

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (R)
La Ciudad.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LISBETH DANNGELY CALDERÓN RUANO C.C. No. 1193149698
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC

I. IDENTIFICACIÓN.

LISBETH DANNGELY CALDERÓN RUANO, mayor y vecino (a) de esta Ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre propio, con todo el respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de TUTELA consagrado en el artículo 86 de nuestra Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 DE 1991, por este escrito formulo Acción de Tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, a fin de que se tutelen mis derechos fundamentales expresados en acápite posterior. Derivo mi acción de los siguientes:

II. ACCIONES Y OMISIONES

Primero: Participo de la Convocatoria 800 de 2018 para proveer cargo de dragoneante del INPEC, proceso vigilado y administrado por la CNSC, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la OPEC.

Segundo: En fecha 21 de agosto de 2019, aproximadamente a las 13:00 horas, presenté prueba físico-atlética, en la ciudad de Pasto.

Tercero: En fecha 20 de septiembre, se publicó el resultado de la prueba físico-atlética, al no ser el resultado acorde con el rendimiento, presenté reclamación a través de la Plataforma SIMO y especialmente denuncié las siguientes circunstancias y elevé las siguientes solicitudes:

3.1. Se obvió el contenido del Decreto 1083 de 2015, ARTÍCULO 2.2.6.13 y siguientes referentes a las reglas para la validez de este instrumento de selección, como es la identificación previa de los jueces y el registro y conservación de grabación magnetofónica de su ejecución.

3.2. En la tabla de reglamentación de los ejercicios de día mayor valor al número de ejercicios ejecutados por los hombres, que, para las mujeres, sin ninguna justificación técnica:

2. **FUERZA DE PIERNAS:** Es un Test de fuerza física específicamente del músculo cuádriceps y sartorio, que se debe realizar así:

El aspirante debe realizar determinada cantidad de flexión y extensión de las piernas durante dos (2) minutos, manteniendo buen ritmo, en procura de realizar la mayor cantidad de ejercicios.

Los aspirantes obtendrán la calificación de acuerdo con el número de flexiones y extensiones realizadas, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
1	1	1
2	1	1
3	2	1
4	2	2
5	2	2
6	3	2
7	3	2
8	3	2
9	4	3
10	4	3
11	4	3
12	4	3
13	4	3
14	5	3
15	5	4
16	5	4
17	5	4
18	5	4
19	5	4
20	6	5
21	6	5
22	6	5

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
52	11	10
53	12	10
54	12	10
55	12	11
56	12	11
57	12	11
58	13	11
59	13	12
60	13	12
61	13	12
62	13	12
63	13	13
64	13	13
65	14	13
66	14	13
67	14	14
68	14	14
69	14	14
70	14	14
71	14	15
72	15	15
73	15	15

3.3. Mientras el Acuerdo instruye que los ejercicios abdominales se ejecutarán CON APOYO EN LOS PIES para los aspirantes, por el contrario, la Guía para la aplicación de la prueba físico-atlética indica que no se ejecuta con apoyo de los pies, aumentando el grado de dificultad. En tal sentido el juez encargado de ejecutar la prueba opta por aplicarlo de la manera que ofrece mayor dificultad:

REGLAMENTACIÓN DEL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA 800

- 3.4. Se desconoció el contenido de la Ley 845 del 21 de octubre de 2003, especialmente en el control de dopaje, siendo una Ley superior al Acuerdo que reglamenta este concurso, no podía desconocerse y se debía aplicar, aunque el Acuerdo no se refiera a ella, pero se omitió.
- 3.5. Solicité el acceso a la prueba, resultados y concepto que justifique la calificación del juez encargado de la ejecución, con invocación del artículo 74 Constitucional.
- 3.6. Solicité el acceso al medio magnetofónico en que se registró la ejecución de la prueba físico-atlética.
- 3.7. Finalmente solicité que, en caso de carecer de los requisitos legales para la validez de este instrumento de selección, la reprogramación, informando la fecha lugar y hora de su nueva ejecución.

Quinto: La respuesta otorgada ante la reclamación, evidentemente no me informa de fondo lo que solicité a través del ejercicio del derecho fundamental de petición y que se vulneró además el derecho fundamental al debido proceso, aceptando en gran parte que los manifestado en mi reclamación es cierto.

III. DERECHOS VIOLADOS O AMENAZADOS

Debo manifestar que se presentan actuaciones por parte de la CNSC, que vulneran mis derechos fundamentales, en el siguiente sentido: No se informa de manera clara, concreta y coherente las razones que fundamentan el procedimiento alejado de la Ley y de sus propias reglas, no se permite el acceso a la prueba de manera eficaz para verificar las posibles inconsistencias, desconociendo lo dispuesto por la Sentencia T-180 de 2015.

De la respuesta obtenida después de la reclamación, se puede establecer que se desconoció en parte el mismo Acuerdo 201 8100006196 de 2018, Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso Abierto de Méritos para proveer definitivamente el Empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes"

Se ven vulnerados los principios del mérito y la oportunidad que lo debe gobernar, se desconoce evidentemente el debido proceso: ahondando en razones como el diseño de una tabla que otorga mayor puntaje en los ejercicios a los hombres que a las mujeres, sin fundamento técnico, expidiendo una guía de orientación contraria a las reglas y ejecutándola en contra de lo que reglamentó el Acuerdo específicamente en la técnica de ejecución de abdominales con apoyo en los pies.

En la ejecución de la prueba no se utilizaron señales en la pista, las medidas se realizaron contando con los pasos de los jueces y no con instrumentos de medida como decámetro, entre muchas otras fallas derivadas de la improvisación y falta de contratación de personal idóneo para la vigilancia de la ejecución de los ejercicios.

De acuerdo con los hechos narrados y frente a la posición asumida por la CNSC, existe una flagrante violación a mis derechos fundamentales. En un marco general del principio de la dignidad humana, se encuentran especialmente vulnerados: derecho al debido proceso administrativo, la posibilidad de acceder al ala administración pública en igualdad de

- 3.3. Mientras el Acuerdo instruye que los ejercicios abdominales se ejecutarán CON APOYO EN LOS PIES para los aspirantes, por el contrario, la Guía para la aplicación de la prueba físico-atlética indica que no se ejecuta con apoyo de los pies, aumentando el grado de dificultad. En tal sentido el juez encargado de ejecutar la prueba opta por aplicarlo de la manera que ofrece mayor dificultad:

REGLAMENTACIÓN DEL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA 800

3. FUERZA ABDOMINAL: Es un Test de fuerza física específica del músculo abdominal y se debe realizar así:

El aspirante deberá realizar determinada cantidad de flexiones abdominales con apoyo en sus pies durante un tiempo determinado.

El aspirante dispone de 2 minutos para desarrollar la prueba, manteniendo buen ritmo en procura de realizar la mayor cantidad de ejercicios.

Los aspirantes obtendrán la calificación de acuerdo con el número de flexiones abdominales realizadas, teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
1	0	0
2	1	1
3	1	1
4	1	1
5	1	2
6	2	2
7	2	2
8	2	3
9	3	3
10	3	4
11	3	4
12	4	4
13	4	5
14	4	5
15	4	5

Cantidad	Calificación	
	Hombres	Mujeres
34	10	12
35	10	12
36	11	13
37	11	13
38	11	13
39	12	14
40	12	14
41	12	14
42	13	15
43	13	15
44	13	15
45	14	16
46	14	16
47	14	16
48	14	17

GUIA PARA LA PRESENTACIÓN PRUEBA FISICO ATLÉTICA

Fuerza abdominal (Hombres y Mujeres)



Técnica:

El aspirante deberá realizar determinada cantidad de flexiones abdominales en un tiempo de 2 minutos, manteniendo buen ritmo en procura de realizar la mayor cantidad de ejercicios. Deberá realizar las repeticiones según se indique por parte del

Juez de prueba, si no se respetan las condiciones la repetición no será contada.

Es importante que el aspirante exija el conteo en voz alta por parte del evaluador.

Para que una repetición sea válida deberá iniciar con la espalda apoyada totalmente contra el suelo y las rodillas flexionadas, debe hacer flexión del tronco y tocar los codos contra las rodillas, deberá regresar a la posición inicial para que se haga el conteo.

Los aspirantes obtendrán la calificación de acuerdo con el número de flexiones abdominales realizadas.

2. Respuesta de la CNSC a la reclamación.
3. Solicito respetuosamente valorar las evidencias que se puedan aportar en este trámite constitucional, estudiar la posibilidad de escucharme en declaración de ampliación de mi tutela.

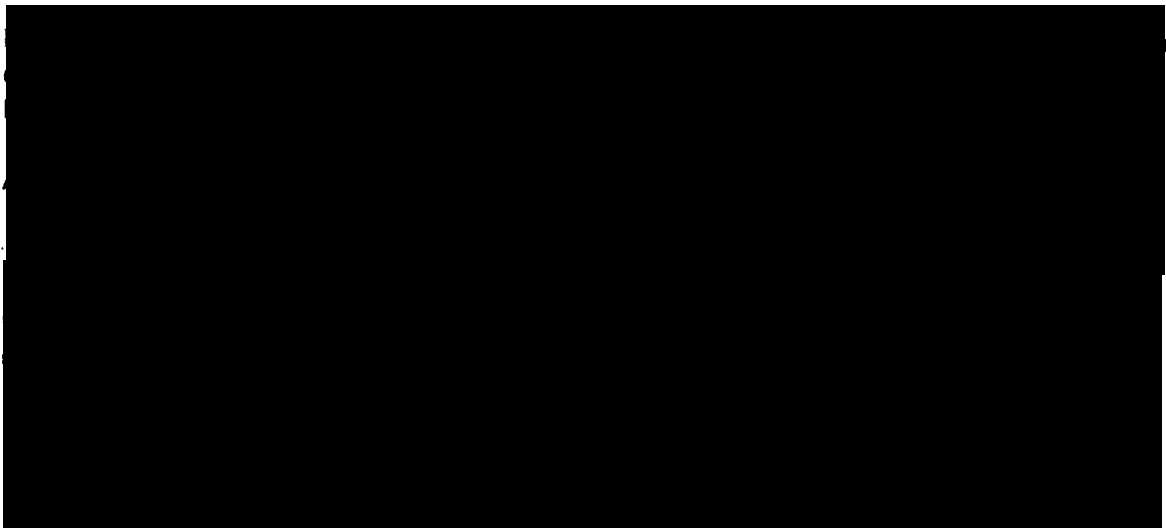
VIII. PETICIONES

Solicito la tutela de mis derechos fundamentales: debido proceso administrativo, trabajo en condiciones dignas y justas, igualdad de oportunidades para acceder a la administración pública, confianza legítima, derecho a acceder a la información, derecho de petición, en consecuencia, se ordene a la CNSC a través de la dependencia que corresponda, que en término perentorio:

Primera: Deje sin efectos el resultado de la calificación de la prueba físico-atlética, para mi caso específico en la Convocatoria 800 de 2018 y proceda a ejecutarla con ceñimiento a la Constitución, la Ley y sus propias reglas; esto es: informando previamente sobre la identidad de los Jueces que no puede ser inferior a dos, igualdad de condiciones que a los demás aspirantes, con apoyo en los pies para ejecutar las abdominales, medición objetiva de las distancias con señales e instrumentos de medida.

X. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

A la accionada: CNSC: Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7. Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co en la Ciudad de Bogotá D.C.

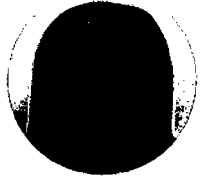


Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso



LISBETH DANNGELY

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producc. intelectual

Resumen:

CON TODO RESPETO SOLICITO EL ACCESO A LA PRUEBA Y SUS RESULTADOS, CONCEPTO DEL JUEZ QUE JUSTIFICA LA CALIFICACIÓN Y RESOLUCIÓN INTEGRAL DE MI RECLAMACIÓN ADJUNTA.

Solicitar acceso pruebas

Clase de reclamación

Reclamacion

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil:

Bogotá D. C.

Referencia: CONCEPTO JUSTIFICACIÓN ILEGALIDAD DE PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA Y DERECHO DE PETCIÓN

En complementación a mi reclamación debo manifestar que en esta etapa es oportuno manifestar, con el apoyo de este concepto, que la Comisión Nacional del Servicio Civil se opone de manera flagrante al ordenamiento jurídico al establecer y reglamentar la aplicación de un prueba denominada FÍSICO ATLÉTICA, con carácter ELIMINATORIO y de acuerdo con los siguientes argumentos:

1. **Sentencia T-180/15-Constitución Política artículo 74, derecho a acceder a los documentos públicos:** Las reglas no contemplan el derecho que tienen los aspirantes para acceder a los resultados y a la prueba aplicada, tratándose de una prueba de ejecución, que reemplaza la ENTREVISTA, es necesario conocer a fondo la decisión de los jueces o jurados encargados de la vigilancia, aplicación y concepto final sobre el rendimiento físico atlético. Según la Sentencia y la Norma Constitucional invocada, nada impide que se acceda a esta petición y a través del mecanismo que la CNSC establezca.

2. **Decreto 1083 de 2015:**

ARTÍCULO 2.2.6.13 Pruebas o instrumentos de selección. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria.

ARTÍCULO 2.2.6.14 Entrevista. Cuando en un concurso se programe entrevista, ésta no podrá tener un valor superior al quince por ciento (15%) dentro de la calificación definitiva y el jurado calificador será integrado por un mínimo de tres (3) personas, cuyos nombres deberán darse a conocer con mínimo tres (3) días de antelación a su realización.

La entrevista deberá grabarse en medio magnetofónico, grabación que se conservará en el archivo del concurso por un término no inferior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la lista de elegibles. El jurado deberá dejar constancia escrita de las razones por las cuales descalifican o aprueban al entrevistado. (Resaltado fuera de texto)

Sea lo primero analizar que no existe respaldo normativo expreso para la prueba físico-atlética, podría encasillarse dentro de las pruebas de ejecución y las entrevistas. Siendo así y en vista de que en este concurso se omitió ENTREVISTA, es claro que la prueba cumple en gran parte el mismo objetivo de una entrevista pero para este cargo específico, es decir evaluar directamente las destrezas y habilidades físicas aeróbicas y anaeróbicas del aspirante; luego debió reglamentarse bajo esos parámetros que claramente no se hizo: porque se le dio un peso mayor al 15%, no se integraron los jurados o jueces en el número de tres por aspirante, lo que posibilitaría una mayor efectividad en la vigilancia de la ejecución de los ejercicios y no un solo concepto como sucedió, no se conoció ni previamente, ni después de la identidad del juez que evaluó la ejecución de la prueba, no se conoce que se haya guardado en medio magnético la evidencia de la ejecución de la prueba. De tal manera que no existe garantía de la veracidad de lo ejecutado y es imposible oponerse al resultado que aun se desconoce si tiene respaldo de un concepto final del juez executor de la prueba.

3. **Inconsistencias legales en la incorporación y reglamentación de la prueba:** La prueba evalúa a través de ejercicios físicos, una capacidad que es efímera y por lo tanto no se puede decir que sea determinante del mérito. Porque la resistencia física se adquiere, se mantiene o se pierde en la medida en que se mantenga el hábito de entrenamiento, lo que no sucede con las habilidades cognitivas o intelectuales. Por esa razón no es correcto otorgarle carácter ELIMINATORIO, por no ser una prueba fundamental en la evaluación del mérito para ocupar un cargo público. Por otra parte, es una prueba que en su ejecución puede llevarse a cabo bajo el efecto de estimulantes que solo son detectables a través de pruebas clínicas que no se reglamentaron,

también el rendimiento puede depender de las condiciones climáticas y atmosféricas, del espacio físico y de la hora de la ejecución, así que sus resultados no son confiables, como lo exige la Constitución y la Ley.

4. **Inconsistencias en la reglamentación:** Se reglamentó la prueba sin tener en cuenta el enfoque diferencial, es decir las circunstancias de sexo y edad; por ejemplo, no se tuvo en cuenta que las condiciones físicas de una mujer embarazada en sus etapas de gestación iniciales o avanzadas no son iguales, las condiciones físicas que se reducen en rendimiento en épocas de período menstrual. La edad de los aspirantes entre 18 y 25 años y edades más avanzadas para los aspirantes de ascenso, no es igual la evaluación de condición físico-atlética.

En una de las tablas que se consignan en el Acuerdo, artículo 33, se pueden ver número de repeticiones en las que a los hombres se les otorga mayor puntaje que a las mujeres, sin ninguna justificación técnica; por ejemplo: 3. FUERZA DE PIERNAS-Cantidad 6-calificación-hombres 3-mujeres 2. Cantidad 66-calificación-66-hombres 14-mujeres 13.

Se presentó una total disparidad entre lo que reglamenta el Acuerdo, lo que se instruyó con la Guía de Orientación y la interpretación que hicieron los jueces, a quienes al parecer no se capacitaron para la ejecución de esta prueba, porque desconocían las técnicas desde la reglamentación y lo que se conoce sobre evaluación físico atlética en general, pretendiendo que los aspirantes lleven a cabo la ejecución de ejercicios como si se tratara de atletas profesionales, desconociendo las medidas de una pista atlética, entre muchas otras irregularidades que los aspirantes reportaron a través de PQR y que la CNSC se ha negado a resolver de fondo.

SOLICITUDES RESPETUOSAS

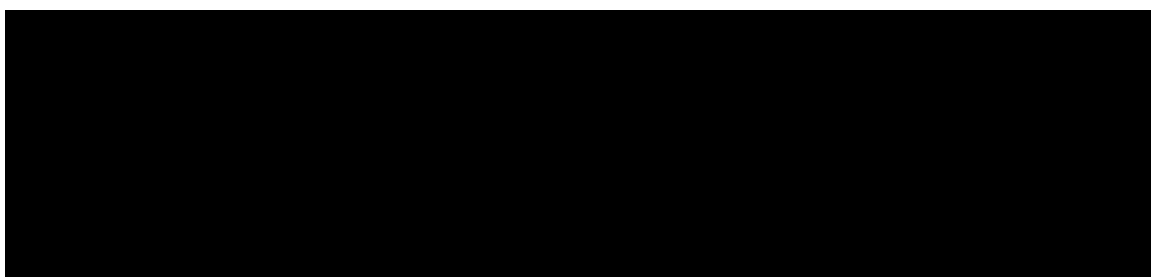
bien al inscribirme a este concurso acepté las reglas, ellas no pueden estar por encima de la Ley y la Constitución, de tal manera que con el acogimiento a este concepto también incorporo a mi reclamación las siguientes peticiones respetuosas:

1. Solicito el acceso a la prueba, resultados y concepto que justifique la calificación del juez encargado de la ejecución, con invocación del artículo 74 Constitucional.
2. Solicito el acceso al medio magnetofónico en que se registró la ejecución de la prueba físico-atlética.
3. En caso de carecer de los requisitos legales para la validez de este instrumento de selección, solicito la reprogramación, informando la fecha lugar y hora de su nueva ejecución.

En ese sentido apoyo mi reclamación y solicito que sea resuelta en derecho y de manera objetiva y técnica.

Atentamente:

EL ASPIRANTE IDENTIFICADO EN LA PLATAFORMA.





Bogotá, 11 de octubre de 2019

Señora:
LISBETH DANNGELY CALDERÓN RUANO
 Aspirante Concurso Abierto de Méritos
 Convocatoria N° 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

Asunto: Respuesta a derecho de petición de resultados Prueba Físico Atlética.

Respetada aspirante:

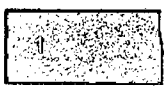
En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2019 suscrito entre la Universidad de Pamplona y la Comisión Nacional del Servicio Civil de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 20181000006196 de 12-10-2018, la Universidad de Pamplona en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, en especial, la de dar respuesta a este tipo de reclamaciones.

La aspirante interpuso la reclamación contra los resultados de la prueba Físico Atlética. Mediante N° de reclamación **242568620** conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 20181000006196 del 2018, Convocatoria No. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes.

El día 20 de Septiembre de 2019, se publicó el resultado de la prueba Físico Atlética, a través de la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para lo cual, **los aspirantes tenían derecho a reclamar del 23 al 27 de septiembre de 2019**, al tenor de lo preceptuado en el Artículo 38 del Acuerdo 20181000006196 del 2018.

En aras de salvaguardar los principios de la Función Pública consagrados en el Artículo 2° de la Ley 909 de 2004 entre ellos; la igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, en virtud de la reclamación interpuesta por la aspirante, la Universidad de Pamplona como ente Operador Logístico del Concurso abierto de méritos, correspondiente de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, procedió a dar respuesta a la aspirante en los siguientes términos:

Comisión Nacional del Servicio Civil
 Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia
 Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
 Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:30 p.m.





La Prueba Físico Atlético tiene como objetivo medir la resistencia aeróbica y medir el VO2 máximo del aspirante. La prueba de resistencia aeróbica mide la capacidad física exacta del aspirante, realizando durante un tiempo determinado una cantidad indeterminada de ejercicios, lo anterior según lo establecido en el Artículo 31 del Acuerdo 20181000006196 del 2018.

Ahora, referente a su apreciación donde indica que, *"...es necesario conocer a fondo la decisión de los jueces o jurados encargados de la vigilancia, aplicación y concepto final sobre el rendimiento físico atlético. Según la Sentencia y la Norma Constitucional invocada, nada impide que se acceda a esta petición y a través del mecanismo que la CNSC establezca..."*, es pertinente manifestar que, la guía para la aplicación de la prueba físico atlética INPEC – DRAGONEANTES publicada el 15 de agosto en la página web de la CNSC, establece;

"ACCESO A LOS RESULTADOS DE LA PRUEBA

Al finalizar todos los test de la prueba físico – atlética, el aspirante podrá solicitar el acceso a sus resultados individuales, es decir, para observar su tabla de calificación individual final. Para el efecto, deberá firmar el Acta de Acceso. Por ningún motivo el aspirante podrá sacar material del sitio de aplicación de la prueba, ni podrá tomar fotografías del mismo. Si lo desea, se le entregará media hoja en blanco y un lápiz con el objetivo de que consigne únicamente los valores obtenidos en cada test".

Como se puede evidenciar, la Universidad de Pamplona como operador dispuso al finalizar de la prueba Físico – Atlético, toda la logística necesaria que permitió a todos los aspirantes que lo solicitaron, verificar los resultados obtenidos en cada test a través de la tabla de calificación con el fin de corroborar la decisión de los jueces. Asimismo, cabe indicar que, cada aspirante firmó el Acta de Sesión, evidenciando de esta manera, que los mismos, tuvieron acceso a la información, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo 20161000000086 del 4 de mayo de 2016 en concordancia con la sentencia T 180 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional y por supuesto a la *"Guía para la aplicación de la Prueba Físico – Atlético"*, publicada en la página web de la CNSC - convocatoria 800 de 2018 DRAGONEANTES.



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

En cuanto a lo manifestado por la participante donde señala que, “...no existe respaldo normativo expreso para la prueba físico-atlética (...)”, al respecto, es claro que la convocatoria 800 de 2018 – Dragoneantes, dentro de la estructura del proceso señaló como una de las fases del proceso la prueba físico atlética, según lo estipulado en el artículo 4 numeral 4.3.

“ARTÍCULO 4°.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El Concurso - Curso Abierto de Méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
 - 4.1. Prueba de Personalidad
 - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
 - 4.3. Prueba Físico-Atlética**
5. Valoración Médica
6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
 - 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para mujeres
 - 6.2. Curso de Formación teórico y práctico para varones
 - 6.3. Curso de Complementación teórico y práctico
7. Conformación de Lista de Elegibles
8. Período de Prueba”

“ARTÍCULO 31°.- PRUEBA FÍSICO ATLÉTICA. Esta prueba tiene como objetivo medir la resistencia aeróbica y medir el V02 máximo del aspirante. La prueba de resistencia aeróbica mide la capacidad física exacta del aspirante, realizando durante un tiempo determinado, una cantidad indeterminada de ejercicios.

Serán citados a presentar esta prueba todos los aspirantes que hayan superado la Prueba de Personalidad”.

(...)

De esta forma, es claro que la prueba físico atlética, no solo hace parte de la estructura del proceso, sino que además está regulada por el Acuerdo de convocatoria No. CNSC - 20181000006196 del 12-10-2018.



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Ahora bien, en cuanto a la afirmación donde señala que, "...La prueba evalúa a través de ejercicios físicos, una capacidad que es efímera y por lo tanto no se puede decir que sea determinante del mérito. Porque la resistencia física se adquiere, se mantiene o se pierde en la medida en que se mantenga el hábito de entrenamiento, lo que no sucede con las habilidades cognitivas o intelectuales. Por esa razón no es correcto otorgarle carácter **ELIMINATORIO**, por no ser una prueba fundamental en la evaluación del mérito para ocupar un cargo público...", al respecto, es preciso aclarar que, la Universidad de Pamplona dio estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 del acuerdo 20181000006196 del 12-10-2018, el cual fijo las pruebas a aplicar, el carácter su ponderación;

"ARTÍCULO 27°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

Para el desarrollo del presente proceso de selección, las pruebas que se aplicarán para el empleo de Dragoneante del INPEC, se registrarán por los siguientes parámetros:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO	CALIFICACIÓN APROBATORIA
Prueba de Personalidad	Eliminatoria		Apto/No Apto
Prueba de Estrategias de Afrontamiento	Clasificatoria	30%	NA
Prueba Físico-Atlética	Eliminatoria	20%	70/100
Curso de Formación o Complementación	Eliminatorio	50%	70/100

(...)"

Asimismo, el numeral 8 del artículo 15 del Acuerdo 20181000006196 del 12-10-2018, especifica las consideraciones que debió tener en cuenta el aspirante antes de inscribirse al concurso, el cual establece:

"ARTÍCULO 15°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:



CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

(...)

8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 7 de los requisitos para participar en el proceso, establecidos en el artículo 9 del presente Acuerdo.

Por otra parte, en cuanto a lo señalado por la participante donde indica que, "...Se reglamentó la prueba sin tener en cuenta el enfoque diferencial, es decir las circunstancias de sexo y edad; por ejemplo, no se tuvo en cuenta que las condiciones físicas de una mujer embarazada en sus etapas de gestación iniciales o avanzadas no son iguales, las condiciones físicas que se reducen en rendimiento en épocas de período menstrual. La edad de los aspirantes entre 18 y 25 años y edades más avanzadas para los aspirantes de ascenso, no es igual la evaluación de condición físico-atlética...", sobre el particular, cabe mencionar que, la prueba físico atlética si diferenció aspectos de edad y género, respecto a este último la convocatoria de dragoneantes a través del acuerdo de convocatoria estableció que para el grupo de formación varones se aplicarían 5 test a diferencia del grupo de formación mujeres en el que se aplicaron solo 4, de igual forma en la tabla de calificación los valores otorgados a cada una las repeticiones realizadas de forma adecuada en cada test, fue asignado dependiendo del género. Lo anterior de conformidad con los Artículos 32, 33 y 34 del Acuerdo 20181000006196 del 12-10-2018.

En cuanto a la edad, cabe aclarar que la convocatoria diferenció los grupos por edades, es decir, evaluó al grupo de Dragoneantes quienes tenían rango de edad entre los 18 y 24 años, su puntaje mínimo aprobatorio fue de 70/100, por otro lado, a los del empleo de Inspector e inspector jefe, quienes oscilaban en un rango de edad similar, el puntaje mínimo aprobatorio fue de 55/100, evidenciando de esta manera, que fueron criterios de calificación diferentes para cada grupo.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Acuerdo 20181000006196 del 2018, lo cual indica lo siguiente:

"ARTICULO 35°.- CALIFICACION DE LA PRUEBA FISICO ATLETICA. La Prueba Físico Atlética se calificara numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el veinte por ciento (20%) asignado, según lo establecido en el artículo 27° del presente Acuerdo.





CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 70.00 puntos, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, no continuaran en el proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 3° de las causales de exclusión del proceso de selección establecidas en el artículo 10° del presente Acuerdo.

A diferencia de los aspirantes inscritos en el proceso de selección de ascensos, la calificación se llevó a cabo con lo establecido en el Artículo 36° del Acuerdo 20181000006186 del 2018;

“ARTICULO 36°.- CALIFICACION DE LA PRUEBA FISICO ATLETICA. La Prueba Físico Atlético se calificara numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el diez por ciento (10%) asignado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

Los aspirantes que no superen el mínimo aprobatorio de 55.00 puntos, por tratarse de una prueba de carácter eliminatorio, no continuaran en el proceso de selección de conformidad con lo establecido en el numeral 3° de las causales de exclusión del proceso de selección establecidas en el artículo 10° del presente Acuerdo.

Descrita la normatividad de la calificación, se puede observar que para cada proceso de selección de Dragoneantes y Ascensos, existe una diferencia en el puntaje mínimo de aprobación y el objetivo de la Prueba Físico Atlético era medir el rendimiento físico de cada aspirante, por lo cual no hay desigualdad y desventaja alguna con respecto al rango de edades para la presente prueba.

Respecto a lo señalado por la aspirante, donde indica que, “...no se tuvo en cuenta las condiciones físicas de una mujer embarazada...” es importante manifestar que, una mujer en estado de embarazo durante los dos primeros trimestres puede realizar actividad física sin correr ningún tipo de riesgo, siempre y cuando no presente contraindicaciones. Contrario a esto, la actividad física en estado de embarazo genera beneficios como el mantenimiento de la condición física de la madre, ayuda a controlar el peso, reducir los dolores de espalda, el riesgo de diabetes, la tasa de depresión y mejorar el tono muscular, con lo que disminuye la trombosis venosa. “Algunos estudios señalan que hay una menor tasa de cesáreas”, por lo anterior, no es cierto que las condiciones físicas disminuyan el rendimiento al momento de ejecutar cada uno de los test, contemplados dentro de la prueba físico atlética.



CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Con relación a lo mencionado donde indica que: "...Se presentó una total disparidad entre lo que reglamenta el Acuerdo, lo que se instruyó con la Guía de Orientación y la interpretación que hicieron los jueces, a quienes al parecer no se capacitaron para la ejecución de esta prueba, porque desconocían las técnicas desde la reglamentación y lo que se conoce sobre evaluación físico atlética en general..." es preciso indicar que, la Universidad de Pamplona contó con personal capacitado y de formación universitaria en licenciatura en educación física, quienes conocían a plenitud la técnica y los criterios establecidos para el desarrollo de la prueba físico atlética, motivo por el cual, no es cierto que el personal desconocía la técnica y la reglamentación de la referida prueba.

Respecto a la solicitud número 1, donde requiere, "...el acceso a la prueba, resultados y concepto que justifique la calificación del juez encargado de la ejecución, con invocación del artículo 74 Constitucional", es preciso indicar que, no es posible acceder a su petición toda vez que, esta etapa procesal ya feneció; motivo por el cual, su requerimiento al acceso del material de la prueba Físico – Atlética, no es procedente, ya que como se informó anteriormente, el acceso al material de la prueba físico atlética, fue realizado el mismo día de la aplicación.

Verificada, la base de datos y el acta de sesión de acceso a prueba físico atlética, se pudo constatar que la aspirante, **SOLICITÓ**, acceso del material de la prueba en referencia.

Respecto a su solicitud número 2, donde requiere, "...el acceso al medio magnetofónico en que se registró la ejecución de la prueba físico-atlética...", es importante mencionar que, el anexo técnico, el pliego de condiciones ni el acuerdo de convocatoria, establecieron el uso de grabación magnetofónica durante el desarrollo de la prueba físico atlética, motivo por el cual, no es posible acceder a su petición.

Respecto a su solicitud número 3, donde requiere, "reprogramación, informando la fecha lugar y hora de su nueva ejecución", es preciso indicar que, no es posible acceder a su solicitud, toda vez que, la prueba físico atlética, cumplió con todos los criterios técnicos y legales establecidos por el acuerdo de convocatoria y demás normas concordantes, garantizando a cada uno de los aspirantes el derecho a la igualdad y al debido proceso.

Finalmente, la aspirante debe tener claro que el reprogramar la prueba físico atlética, no es viable, ya que de hacerlo, se estaría teniendo un trato preferente con el mismo, lo que pondría en desventaja al resto de los aspirantes que se presentaron en igualdad de condiciones.





CNSC



Comisión Nacional
de Servicio Civil

IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

En consecuencia, **SE RATIFICA** la calificación obtenida por la aspirante **LISBETH DANNGELY CALDERÓN RUANO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1193149698**, de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes en lo pertinente a los resultados de Pruebas Físico Atlético.

Frente a esta decisión que resuelve la reclamación contra los resultados de la prueba Físico Atlético de la Convocatoria 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes, no procede ningún recurso, quedando en firme la misma.

Cordialmente,

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Líder del proceso de reclamaciones
C.C. 13487199 de Cúcuta
T.P No. 93352 del C. S. de la J.

Proyectó: PEDRO V.